

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCION No.		Expediente No.
09	17	2016-2-10-0000456

Montevideo, 1° de setiembre de 2017

VISTO: La petición presentada ante esta Unidad por AA y BB, invocando entrega parcial de información ante una solicitud realizada al Ministerio de Salud Pública (MSP) al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que dicha solicitud de información tuvo por objeto un listado de 18 ítems referidos a la gestión de los centros de salud mental, tanto públicos como privados, incluyendo información estadística desglosada por departamento, sector industrial, sexo y edad, entre otros aspectos;

II) que los solicitantes adujeron que de los 18 ítems solo se les ha brindó acceso a uno, que el MSP no ha procedido a la localización de la información faltante y que la respuesta les fue notificada pasados los 20 días hábiles previstos en la Ley N° 18.381, enfatizando en que la información solicitada es pública y hace a los cometidos del organismo en tanto rector en materia de salud;

III) que con fecha 4 de octubre de 2016 se otorgó vista al MSP, el cual presentó sus descargos en tiempo y forma, indicando haber brindado acceso a gran parte de la información solicitada y precisando que la información faltante debía ser solicitada a ASSE, agregando al respecto una sentencia judicial que -frente a esta solicitud de información- acogió la falta de legitimación pasiva del MSP por entender que la misma no estaba en poder de dicha Secretaría de Estado;

IV) que sin perjuicio de ello, los solicitantes reivindicaron que el MSP se encuentra obligado a contar con la información solicitada, incluyendo la del subsector privado, en virtud de lo dispuesto por el art. 5° de la Ley N° 18.211, que atribuye de manera expresa al MSP la competencia de instrumentar y mantener actualizado un sistema nacional de información y vigilancia de salud;

V) que en dicho contexto, recayó el informe jurídico N° 59 de fecha 26 de diciembre de 2016, que recomendó exhortar al MSP a entregar a los solicitantes la información que no fue entregada en virtud de haber operado el silencio positivo, establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.381;

VI) que con fecha 23 de enero de 2017 se confirió vista del informe a ambas partes, luego de la cual el MSP procedió a entregar gran parte de la información a los solicitantes, manifestando que parte de la información restante se encontraba clasificada como reservada;

VII) que los solicitantes manifestaron ante esta Unidad que restó entregar la siguiente información: *“protocolo utilizado en las inspecciones y síntesis de las actuaciones detectadas aplicando el principio de divisibilidad”, y “características y tipo de denuncias recibidas y desglose por departamento del país y centro o institución denunciada”;*

VIII) que al respecto recayó un nuevo informe jurídico N° 9 de fecha 6 de abril de 2017, que recomendó exhortar al MSP a entregar a los solicitantes la información restante y a ajustar a Derecho la resolución de reserva invocada;

IX) que con fecha 5 de mayo de 2017 se confirió vista del referido informe a ambas partes, la cual no fue evacuada;

CONSIDERANDO: **I)** que durante el proceso de denuncia ante esta Unidad, el MSP ha entregado a los solicitantes la mayoría de la información solicitada, restando solamente la requerida en los ítem 17 y 18 de la solicitud inicial, respecto de los cuales invoca su clasificación como información reservada;

II) que compartiendo lo informado por los asesores letrados de esta Unidad, cabe considerar que la resolución de reserva invocada no da cumplimiento a la normativa vigente en la materia;

III) que si bien dicha resolución de clasificación fundamentó la reserva en el literal D del artículo 9° de la Ley N° 18.381, la misma no realiza la “prueba de daño” preceptuada por el mismo artículo, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.178 de 8 de enero de 2014;

IV) que la clasificación de información como reservada se debe realizar sobre información que existe, no siendo admisibles las reservas realizadas en forma genérica y sobre información futura, ya que no puede evaluarse el posible daño que la divulgación de información pueda causar al bien jurídico tutelado;

V) que, a su vez, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley, toda reserva de información debe estar sujeta a un plazo máximo de 15 años, extremo que no se advierte en la resolución de clasificación en cuestión;

VI) que en el caso tampoco se advierte que la información faltante pueda vulnerar el derecho a la protección de datos personales, ya que los solicitantes piden acceder a una síntesis o versión pública de lo actuado;

VII) que resta por señalar que, en mérito a los cometidos institucionales del MSP como organismo rector en materia de salud, éste tiene el

deber de contar con la información en cuestión sobre la gestión de los centros de salud mental, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.381;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

- 1°. Manifestar que el Ministerio de Salud Pública ha cumplido parcialmente con la solicitud de información presentada por AA y BB, al haber entregado gran parte de la información requerida.
- 2°. Indicar a dicho sujeto obligado que corresponde entregar a los solicitantes la información restante, en virtud de haber operado el silencio positivo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.381.
- 3°. Exhortar al MSP a ajustar a la normativa vigente la resolución de clasificación invocada y a dar cumplimiento a los plazos de respuesta establecidos en la Ley.
- 4°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo
Presidente de la UAIP